



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL RCC
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA SÁNCHEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00223 00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE RESOLVIO EXC PREVIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el abogado de HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia del 01 de marzo de 2021, este juzgado resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., y ordenó vincular a la sociedad HDI SEGUROS S.A., en condición de litisconsorte necesario por pasiva en el proceso de la referencia.

En la providencia impugnada se dijo:

*“Emerge diáfano que la aseguradora HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.) debe entrar como demandada al proceso que en esta dependencia judicial se tramita, puesto que desde el libelo genitor se anexaron las probanzas de su participación en el contrato de seguro objeto del litigio; diamantino resulta, entonces, que no observó el Despacho el deber impuesto en el artículo 61 del Código.(...)”*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Precisa en primer lugar el recurrente que la entidad que antes era GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es hoy en día HDI SEGUROS

DE VIDA S.A., por lo que solicita se desvincule a la HDI SEGUROS S.A., del presente litigio en tanto no tiene relación alguna con las pretensiones debatidas.

luego de analizar la figura del litisconsorcio necesario, afirma el abogado que disiente de la decisión del Despacho ya que, de acuerdo con el análisis de la relación sustancial, así como el efecto relativo de los contratos y la relación conjunta que sobre el pago de la prestación asegurada existe, en el caso concreto es evidente que no estamos ante un evento de litisconsorcio necesario. Precisa que el contrato de seguro cuyo pago pretende la parte demandante, es fuente de obligaciones para las aseguradoras y el asegurado. En el caso de POSITIVA y HDI VIDA, el contrato es fuente de obligaciones **conjuntas -que no solidarias-**, por cuanto se trata de un coaseguro, contrato que expresamente reconoce el Despacho en el auto recurrido. Así, POSITIVA asumió el 70% del riesgo asegurado, mientras que HDI VIDA asumió el 30%, por lo que sostiene, no admite discusión alguna que, tratándose de un coaseguro, la obligación a cargo de las aseguradoras de amparar un riesgo es conjunta y, por ello, absolutamente divisible, pues cada una de ellas responderá solo hasta el porcentaje asumido, por lo que solicita reponer la decisión del Despacho que ordenó vincular a HDI SEGUROS S.A., y/o HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

Del recurso se dio traslado a las partes sin embargo, omitieron pronunciarse al respecto.

The screenshot shows a web interface for a legal process. At the top, there are tabs for 'Inicio', 'Actuaciones', 'Resolución', 'Cierre', 'Historial', 'Notificaciones', 'Comunicación', 'Seguimiento', 'Análisis', 'Reportes', 'Configuración', 'Ayuda', and 'Cerrar Sesión'. The main content area is divided into several sections:

- Inicio:** A table with columns 'Destinatario', 'Fecha', 'Proceso', and 'Módulo de Ejecución'. The 'Proceso' column contains 'SIN TIPO DE RECURSO' and 'Securities - Terceros'.
- Registros Procesales:** A table with columns 'Destinatario' and 'Proceso'. The 'Destinatario' column lists names: CARLO SANCHEZ GUTIERREZ, MARCELA SANCHEZ GUTIERREZ, ANDREA MARLENA SANCHEZ GUTIERREZ, SEBASTIAN SANCHEZ GARCIA, ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ, and WENDEL FOLIBO SANCHEZ GUTIERREZ. The 'Proceso' column contains 'POSITIVA COBRARBA DE SEGUROS S.A.'.
- Contenido de Publicación:** A table with a single column 'Contenido'.
- Actuaciones del Proceso:** A table with columns 'Fecha de Actuación', 'Actuación', 'Actuación', 'Fecha Inicio Tercero', 'Fecha Fin Tercero', and 'Fecha de Recurso'.

The 'Actuaciones del Proceso' table contains the following data:

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Tercero	Fecha Fin Tercero	Fecha de Recurso
18 Sep 2021	TRASLADO ART. 110 C.O.P.	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AFILIADA POR SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. EN CONTRA DE PROVIDENCIA CALZADILLA DEL 1 DE MARZO DE 2021	17 Sep 2021	31 Sep 2021	31 Sep 2021
30 Aug 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 30/08/2021 A LAS 14:44:38	31 Aug 2021	31 Aug 2021	31 Aug 2021
30 Aug 2021	AUTO RESOLVE RECURSO	08/08/2021 SE REPONE EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021 - ORDENADA DURANTE AL RECURSO INTERMEDIOS POR EL AFILIADO DE HDI SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS DE VIDA S.A. SE INTERPRETA EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA HASTA QUE SEA NEGATIVO EL RECURSO REGISTRADO EL 21/08/2021			30 Aug 2021
27 May 2021	RECEPCION MEMORIAL	SE RECIBIÓ QUE DESOBEDECE TRASLADO DEL RECURSO			31 May 2021
27 May 2021	RECEPCION MEMORIAL	PROMINCAMIENTO FRENTE A RECURSO			20 May 2021
27 May 2021	TRASLADO ART. 110 C.O.P.	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL AFILIADO ASOCIADO DE HDI SEGUROS S.A. EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA CALZADILLA 10 DE MARZO DE 2021	30 May 2021	31 May 2021	31 May 2021

Se decide el recurso previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones advierte el Juzgado que la **necesidad de la vinculación** de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por lo siguiente:

Es indiscutible frente a la figura procesal del litisconsorcio, que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva), los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; así lo regula el artículo 61 del Código General del Proceso así:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...)"*

El litisconsorcio facultativo por el contrario, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

**Luego, punto común entre el recurrente y el Despacho es el referente a que el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en**

**el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.**

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

### **CASO CONCRETO**

Esta demanda de responsabilidad civil contractual fue planteada por SANDRA MILENA, MARCELA, ANDRÉS FELIPE, ALEJANDRO y CAMILO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, y SEBASTIÁN SÁNCHEZ GARCÍA en su calidad de herederos del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

Notificada en debida forma la demandada, planteó excepción previa consistente en **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, fundada en que la póliza de vida grupo deudores N° 3400000873-1 suscrita por el finado LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, está constituida por un coaseguro entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy HDI SEGUROS S.A., con una participación del 70% y 30% respectivamente, por lo que, de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la decisión que se llegare a tomar en el presente litigio, afectaría los intereses de *HDI SEGUROS S.A.*, el mismo debía ser llamado como litisconsorte necesario. (Cursivas del Despacho)

En providencia del **01 de marzo de 2021**, se resolvió la excepción previa, acogiendo el planteamiento de la parte demandada y ordenando la vinculación de *HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.)*. Cursivas intencionales.

El abogado de la hoy vinculada, aduce que la póliza de seguro objeto de cuestionamiento en este asunto, está sometida a una obligación conjunta y no solidaria, razón por la cual no procede la vinculación de la demandada en

condición de litisconsorte necesario, sino como litisconsorte facultativo a saber:

Las obligaciones conjuntas o mancomunadas según la doctrina "***son aquellas en las que existiendo varios deudores o acreedores y siendo un solo el objeto debido cada deudor solo está obligado a satisfacer su cuota en la deuda y cada acreedor solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito.***

***La obligación solidaria es aquella en la que concurren varios deudores o acreedores, pero cuando se trata de deudores, éstos están obligados al pago total de la prestación debida".***

El artículo 1568 del Código Civil, determina:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

Con base en los elementos de juicio traídos aquí se tiene claro que respecto de la póliza de vida grupo deudores N° 3400000873-1, en la cual coparticipan las entidades aquí demandadas, particularmente; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en un 70% y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., en un 30%, el propio contrato de seguro tiene deslindado el límite por el cual se podrá declarar responsable a las demandadas en el evento de declararse la responsabilidad contractual que se les endilga, mérito más que suficiente para considerar que se trata de obligación conjunta y no solidaria y que por tanto la intervención de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., procede en condición de litisconsorte facultativo, con la expresa acotación de que si bien se precisa

su participación facultativa, no puede perderse de vista que su vinculación es necesaria en punto de garantizar el cien por ciento (100%), esto decir, el pago integral de la indemnización a la que eventualmente pueda tener derecho el aquí demandante, pues cuanto todos quienes intervienen el un contrato que es objeto de cuestionamiento, han de concurrir.

Colorario de lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia del 01 de marzo de 2021, exclusivamente en lo concerniente a la condición en que se vincula a HDI SEGUROS DE VIDA S.A., precisando que su vinculación se hace como litisconsorte facultativo.

**SEGUNDO:** Aclarar que la vinculación ordenada se realiza a la sociedad HDI SEGUROS VIDA S.A., y no a la HDI SEGUROS S.A., como de manera confusa se indicó en la providencia impugnada.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia empezará a correr el término de traslado de la demanda a HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

k

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559915de831428cc7047833017f24d62509626a46bd9089db41d12a2561a1131**

Documento generado en 27/10/2021 11:49:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**